

Resolución No. 02163

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01273 DEL 08 DE JULIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, el Decreto 289 del 2021, Decreto 509 de 2025, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, las Resoluciones 2116 y 2069 del 2025, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2024ER17180 del 22 de enero de 2024, el señor JOSÉ ALFONSO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.421.139, presentó solicitud de evaluación silvicultural para siete (7) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 123 No. 13 A - 42 en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1440629, para la ejecución de un proyecto denominado “PROYECTO NAVARRA”.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Autoridad, se profirió el Auto No. 04116 del 30 de septiembre 2024, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental, a favor del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE 1A PARTE PREDIO NAVARRA con NIT. 830.053.812-2, cuya vocera y administradora es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de siete (7) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la KR 123 No. 13 A - 42 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1440629, para la ejecución del proyecto denominado “PROYECTO NAVARRA”.

Que, el Auto No. 04116 del 30 de septiembre 2024, fue notificado al correo electrónico y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de diciembre de 2024, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, la Subdirección de Silvicultura de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 03729 del 12 de junio de 2025, y con base en este, profirió la Resolución No. 01273 del 8 de julio de 2025, mediante la cual negó la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE 1A PARTE PREDIO

Página 1 de 26

Resolución No. 02163

NAVARRA con NIT. 830.053.812-2, cuya vocera y administradora es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante el radicado No. 2024ER17180 del 22 de enero de 2024.

Que, la Resolución No. 01273 del 8 de julio de 2025, fue notificada de forma personal el 22 de agosto de 2025.

Que, el señor MARTÍN GÓMEZ GUTIERREZ, en calidad de apoderado del FIDEICOMISO LOTE 1A PARTE PREDIO NAVARRA., con NIT. 830.053.812-2, mediante radicado 2025ER199229 del 02 de septiembre de 2025, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 01273 del 8 de julio de 2025 “*Por la cual se decide una Solicitud de Autorización de Tratamientos Silviculturales en Espacio Privado y se Adoptan Otras Disposiciones*”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para efectos de dar respuesta a las pretensiones del recurrente, estas se organizaron de manera tal, que el análisis efectuado por esta Autoridad se aborde de manera lógica y organizada. Dicho lo anterior, se manifiestan en el escrito de impugnación cinco argumentos, los cuales se relacionan a continuación:

- **Primer argumento del recurrente:**

“(…) Predio adyacente (árboles 1, 4 y 6): error de apreciación cartográfica y registral

La conclusión de que los individuos 1, 4 y 6 se emplazan en un predio diferente se soporta en una lectura equivocada del lindero: el muro de cerramiento está retraído ~10 m respecto del límite jurídico por la existencia de antejardín privado; además, la imagen 2 anexa en el acto se exhibe rotada, lo que induce a pensar que los árboles están en espacio público o en lote distinto. Pruebas: (i) CTL del 50C-1440629 y CHIP AAA0154MZRJ que acreditan dominio vigente, cabida y linderos del Lote 1A (Alianza Fiduciaria – Fideicomiso Navarra); (ii) overlay WGS84 (plano Anexo 1) con coordenadas de cada punto y tabla de distancias a lindero (Anexo 8); (iii) SINUPOT y cartografía distrital que reproducen el polígono catastral del CHIP (Anexo 4). (…)

- **Segundo argumento del recurrente:**

“(…) Duplicidad del árbol No. 5: yerro formal subsanado

De acuerdo, la duplicidad del árbol No. 5 obedeció a un yerro de numeración durante la edición cartográfica, ya corregido en el plano actualizado y en las

Resolución No. 02163

fichas. El posicionamiento actual coincide con las coordenadas declaradas en las fichas 1 y 2, y se documenta el proceso QA/QC (control de duplicados y correspondencia coordenadas–fichas–fotos). Para el levantamiento se empleó receptor Garmin eTrex 10, cuya precisión mínima declarada es del orden de ~3 metros, lo que explica tolerancias menores entre plano y campo y no invalida la correspondencia espacial de los puntos. A la luz de los principios de verdad material y eficacia (CPACA), un yerro material así no puede justificar una decisión inhibitoria global.

El señalamiento de “duplicidad” del No. 5 proviene de la cartografía base del acto (Imagen 2). Se encuentra subsanado en el plano actualizado, con bitácora QA/QC y correspondencia coordenadas–fichas–fotos. Para el levantamiento se empleó GPS Garmin eTrex 10 con precisión declarada ~3 m, lo cual explica tolerancias menores sin afectar la validez espacial. Bajo verdad material y eficacia (CPACA), este yerro no habilita una negatoria global. (...)

- **Tercer argumento del recurrente:**

“(...) Árbol No. 2 (no hallado) y árbol No. 3 (volcado): decisión parcial por individuos

La propia resolución reconoce que el árbol 3 estaba volcado por causas naturales y autoriza trozar, acopiar y disponer conforme Decretos Distritales 531/2010 y 383/2018, lo que impide contar ese individuo dentro de una “negatoria total” y obliga a decidir por individuos. El árbol 2 no fue hallado en un área sin cerramiento, hecho no imputable al administrado.

El árbol 2 no fue hallado al momento de la visita; el área carecía de cerramiento y no hay evidencia que atribuya al solicitante su retiro. El árbol 3 se encontró volcado por causas naturales; la propia autoridad admite que procede su troceo y disposición conforme a los Decretos Distritales 531/2010 y 383/2018.

Conclusión: *Estos hechos no justifican la **negativa global**. Por el contrario, evidencian que es **viable y debido decidir por individuos** (ya se decidió de hecho respecto del No. 3). (...)*

- **Cuarto argumento del recurrente:**

“(...) Plazo: prórroga de 15 días hábiles concedida – no hay extemporaneidad

Resolución No. 02163

Consta oficio de la SDA (Anexo 5) que concede prórroga de 15 días hábiles para atender el requerimiento 2025EE56328. Por ello, la respuesta del 23-04-2025 quedó amparada por el término ampliado (art. 17 Ley 1755/2015). La motivación de “respuesta extemporánea” no es válida. Aun de forma subsidiaria, la Administración valoró el material aportado antes de decidir, con lo cual cualquier extemporaneidad devino saneada. (...)

Consta en el expediente la prórroga de 15 días hábiles concedida por la propia SDA para atender el requerimiento SDA 2025EE56328 (comunicado el 17/03/2025), conforme al art. 17 de la Ley 1755 de 2015. En consecuencia, la respuesta SDA 2025ER85601 del 23/04/2025 se presentó dentro del término ampliado. Se aporta como Evidencia #3 el oficio de prórroga, con lo cual carece de sustento la motivación de “respuesta extemporánea”. (...)

- **Quinto argumento del recurrente:**

“(...) Vicios de motivación: fechas inconsistentes y uso impropio del CGP para archivar

Inconsistencia temporal relevante: El acto afirma que la visita técnica ocurrió el 14-ene-2025, pero el Concepto Técnico 03729 refiere 14-nov-2024. La contradicción en la fecha cierta afecta la suficiencia de la motivación (hecho-base incierto) y anticipa error de hecho. Marco procedimental impropio para archivar: Se acude al art. 122 del CGP para archivar, cuando correspondía aplicar las herramientas del CPACA (pruebas de oficio, subsanación, decisión parcial por objeto divisible). Ello contraviene los principios de eficacia, economía y decisión de fondo.

El acto presenta inconsistencias internas (fecha de visita señalada 14-01-2025 vs. apartes que refieren 14-11-2024), lo que afecta la certeza del hecho base y la suficiencia de la motivación. Asimismo, el archivo se soporta en referencia al art. 122 del CGP (proceso judicial), cuando el trámite es administrativo ambiental regido por CPACA y normativa sectorial; resultaba procedente decretar pruebas de oficio o permitir subsanación, no archivar (...)

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones*

Resolución No. 02163

atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 509 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tendrá como funciones entre otras las establecidas en el artículo veinticuatro. Y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2116 de 2025, se delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno las siguientes funciones:

Resolución No. 02163

“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura (...).”

Que, mediante Resolución No. 2069 del 23 de octubre del 2025, se hace un encargo de funciones de un empleo de libre nombramiento y remoción en vacancia definitiva, en el cual se indica lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar de las funciones del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Subdirector Código 068 Grado 04 de la Subdirección de Silvicultura de la Secretaría Distrital de Ambiente, a la funcionaria **ÁNGELA PATRICIA ROMERO RODRÍGUEZ**, identificad con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.754, por el término de la provisión definitiva del mismo, sin desvincularse de las funciones propias de su empleo.*

(...)

***ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para resolver las solicitudes relacionadas con la autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación,

Resolución No. 02163

restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
(Subrayado fuera de texto original).

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01273 del 08 de julio de 2025 “*Por la cual se decide una Solicitud de Autorización de Tratamientos Silviculturales en Espacio Privado y se Adoptan Otras Disposiciones*”, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones

Resolución No. 02163

administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

De esta manera, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)” (subrayado fuera del texto).

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque

Resolución No. 02163

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)"

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso, así:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente

Resolución No. 02163

planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por otra parte, y desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el FIDEICOMISO LOTE 1A PARTE PREDIO NAVARRA, en contra de la Resolución 01273 del 08 de julio de 2025, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Se encuentra acreditado que el día 22 de agosto de 2025, el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE 1A PARTE PREDIO NAVARRA con NIT. 830.053.812-2, cuya vocera y administradora es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, se notificó por correo electrónico de la Resolución 01273 del 08 de julio de 2025, frente a la cual interpuso recurso de reposición a través de su apoderado debidamente constituido el día 02 de septiembre de 2025, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El recurrente presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución 01273 del 08 de julio de 2025, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el recurso de reposición el recurrente solicitó tener como pruebas lo siguiente:

“(…) • Inspección ocular conjunta de SDA para replanteo de linderos del CHIP AAA0154MZRJ (EPSG:4326), con verificación in situ del antejardín privado y contraste de los puntos 1–7 contra el polígono y el plano corregido.

Resolución No. 02163

- *Cotejo técnico de la tabla de coordenadas y registro fotográfico EXIF (Anexos 2 y 8) respecto del plano (Anexo 1).*
 - *Ratificación del Oficio de prórroga (Anexo 5) por parte de la Subdirección y determinación del cómputo efectivo del término ampliado.*
 - *Entrevistas a residentes/vecinos sobre el volcamiento del árbol 3 y circunstancias del árbol 2 (no hallado), si la autoridad lo estima útil”.*
4. **En el recurso presentado el recurrente señaló que recibe notificaciones en el correo electrónico: mgomez@cgconstructora.com.**

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad procederá a resolverlo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 06066 del 31 de octubre de 2025.

III. FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A PRONUNCIARSE

La Secretaría Distrital de ambiente procedió a realizar un análisis integral del escrito presentado por el recurrente y para efectos de resolver el recurso de reposición, realizó la agrupación de los argumentos conforme al acápite denominado “*ARGUMENTOS DEL RECURRENTE*” de este documento; en consecuencia, esta Autoridad Ambiental procede a pronunciarse, así:

Frente a los argumentos de los numerales 1°, 2°, y 3°, se indica que los mismos fueron analizados y resueltos a través del Informe Técnico No. 06066 del 31 de octubre de 2025, de la siguiente manera:

INFORME TÉCNICO No. 06066 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2025

“(…)

4. RESULTADOS

*Luego de efectuada la revisión detallada de los fundamentos técnicos expuestos en el radicado **SDA 2025ER199229** del 02/09/2025, a través del cual, se interpuso el recurso de reposición contra la **Resolución No. 01273** del 08/07/2025; a continuación, se describen los resultados obtenidos de la diligencia adelantada, en el mismo orden que fueron relacionados por el solicitante:*

Resolución No. 02163

4.1. Predio adyacente (árboles 1, 4 y 6): error de apreciación cartográfica y registral

La conclusión de que los individuos 1, 4 y 6 se emplazan en un predio diferente se soporta en una lectura equivocada del lindero: el muro de cerramiento está retraído ~10 m respecto del límite jurídico por la existencia de antejardín privado; además, la imagen 2 anexa en el acto se exhibe rotada, lo que induce a pensar que los árboles están en espacio público o en lote distinto. Pruebas: (i) CTL del 50C-1440629 y CHIP AAA0154MZRJ que acreditan dominio vigente, cabida y linderos del Lote 1A (Alianza Fiduciaria – Fideicomiso Navarra); (ii) overlay WGS84 (plano Anexo 1) con coordenadas de cada punto y tabla de distancias a lindero (Anexo 8); (iii) SINUPOT y cartografía distrital que reproducen el polígono catastral del CHIP (Anexo 4).

R/: En atención al análisis efectuado sobre la documentación aportada por el solicitante mediante el radicado **SDA 2024ER17180** del 22/01/2024, se identificó una inconsistencia técnica relacionada con las coordenadas de tres (3) individuos arbóreos dentro del total de siete (7) ejemplares objeto de evaluación en el trámite, es decir, casi el cuarenta y tres por ciento (43 %) de los individuos no estaban claramente localizados y/o posicionados en el predio relacionado en la documentación asociada al trámite (dirección catastral KR 123 13 A 42, Matricula inmobiliaria No. 50C-01440629 y CHIP AAA0154MZRJ).

Cabe señalar que, estos errores de ubicación y/o georreferenciación fueron detectados de manera reiterada en los distintos soportes técnicos presentados, específicamente en la Ficha Técnica No. 1, Ficha Técnica No. 2 y en el plano de superposición; lo cual, fue expresamente advertido en el requerimiento de información complementaria formulado por esta Entidad a través del radicado **SDA 2025EE56328** del 13/03/2025, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que impone el deber de verificar la completitud y consistencia técnica de los documentos presentados en los trámites de aprovechamiento forestal.

Posteriormente, con ocasión de la respuesta remitida por el solicitante mediante radicado **SDA 2025ER85601** del 23/04/2025, se procedió a revisar la documentación actualizada asociada al inventario forestal; constatando que, persistían incongruencias técnicas sustanciales en la información remitida, específicamente en lo concerniente a la ubicación y/o georreferenciación de los ejemplares arbóreos objeto del trámite, generando falta de coherencia entre los distintos elementos técnicos asociados al inventario forestal (Fichas Técnicas Nos. 1 y 2, y plano de superposición). Esta situación vulnera los principios de rigor subsidiario, trazabilidad y precisión exigidos para este tipo de trámites ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, que fija los lineamientos técnicos para la presentación de solicitudes de aprovechamiento forestal.

Ahora bien, una vez realizada la validación cartográfica empleando las coordenadas suministradas por el solicitante en las Fichas Técnicas Nos. 1 y 2, se evidenció que, los individuos arbóreos identificados con los Nos. (1, 4 y 6) dentro de inventario forestal allegado,

Resolución No. 02163

se encuentran ubicados y/o emplazados en un predio privado colindante, ubicado en la dirección catastral KR 123 13 A 40, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 50C-01440630 y CHIP o código catastral AAA0154MZTD. (Ver imagen No. 1).

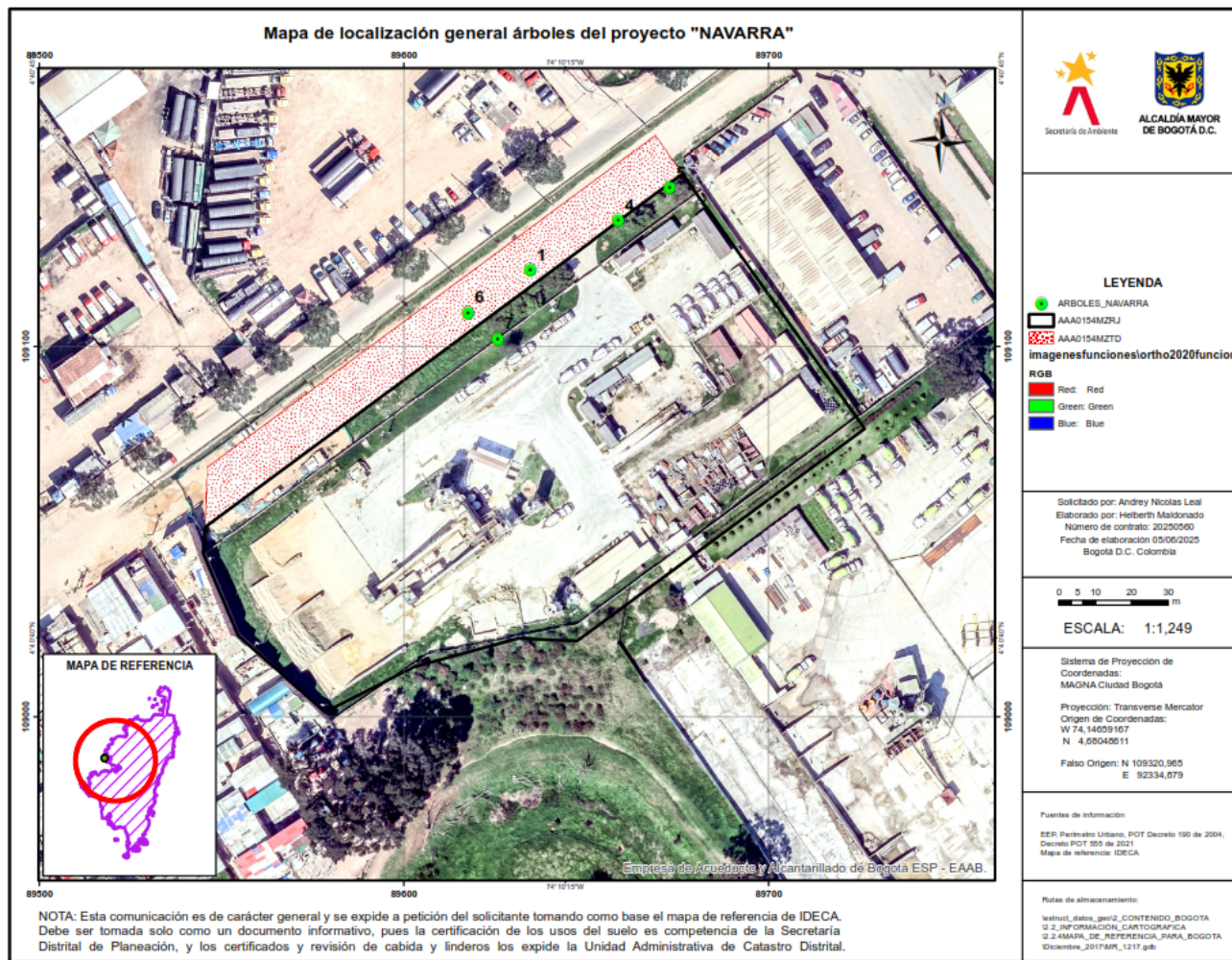


Imagen No. 1. Mapa de localización general de los árboles del proyecto, generado con base en las coordenadas suministradas por el solicitante mediante radicado **SDA 2025ER85601** del 23/04/2025.

En la imagen No. 1, se puede observar claramente en color negro la ubicación y/o delimitación del predio relacionado en la solicitud (CHIP AAA0154MZRJ y Matrícula inmobiliaria No. 50C-01440629); y en color rojo sólido la del predio en el que se encuentran emplazados los individuos arbóreos identificados con los Nos. (1, 4 y 6) dentro del inventario forestal allegado (CHIP AAA0154MZTD y Matrícula inmobiliaria No. 50C-01440630).

Resolución No. 02163

De conformidad con lo anterior, es importante señalar que, el sitio de emplazamiento y/o de ubicación de los ejemplares arbóreos identificados con los Nos. (1. 4 y 6) dentro del inventario forestal, no corresponde a ningún límite predial o colindante, ni a ningún antejardín que haga parte del predio privado referido en la solicitud (CHIP AAA0154MZRJ), sino que se encuentran ubicados al interior de otro completamente diferente propiedad del FIDEICOMISOS FIDUCIARIA DEL COMERCIO S con NIT. 830.054.370 (CHIP AAA0154MZTD), según la información arrojada por la capa predial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, concluyendo que, el error aludido por el solicitante (de 2 a 3 metros en los ejes X y Y) es mucho mayor a un simple problema de precisión.

De igual manera, es pertinente aclarar que, la imagen No. 1 no se encuentra rotada ni los puntos y/o ubicación de los individuos arbóreos se encuentra desplazada como lo indica el solicitante en el recurso de reposición, teniendo en cuenta que, este mapa de localización fue elaborado usando como mapa base o de referencia la Ortoimagen 2020 para el área urbana de la ciudad de Bogotá D.C y el municipio de Soacha, dispuesta en el servicio de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital - IDECA. Así mismo, dicho mapa de localización se encuentra georreferenciado bajo un sistema de coordenadas establecido, y cuenta con una simbología detallada (rosa de los vientos) que indica claramente los puntos cardinales del área o zona de interés.

*Por otro lado, atendiendo puntualmente el señalamiento realizado por el solicitante en el recurso de reposición, en donde manifiesta: “(…) Es cierto que existieron errores en la identificación cartográfica y documental de algunos árboles (ubicación catastral, duplicación en plano, etc.), pero tales errores podían ser subsanados completamente sin necesidad de cerrar el trámite. De hecho, con la respuesta del 23/04/2025 ya se habían corregido en gran medida las omisiones señaladas en el requerimiento. Si persistía alguna duda técnica, la Autoridad bien pudo –en virtud del principio de eficacia del procedimiento administrativo– procurar oficiosamente aclaraciones adicionales o realizar una visita de verificación complementaria, en lugar de emitir una decisión inhibitoria. (…)” [sic]; se reitera que, la información objeto de evaluación corresponde exclusivamente a aquella que fue entregada por el peticionario y lo evidenciado en campo por el equipo técnico evaluador, por lo cual, es preciso señalar que, el interesado tenía la carga y obligación de actuar e impulsar el trámite presentando en debida forma la información, situación que no ocurrió como se evidenció en los argumentos técnicos relacionados a lo largo el **Concepto Técnico No. 03729** del 12/06/2025, acogido a través de la **Resolución No. 01273** del 08/07/2025.*

Así las cosas, es importante aclarar que, la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir con los requisitos establecidos en la lista de chequeo de carácter público, por tanto, al encontrarse insuficiente la información para emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental, se realizó un requerimiento de información complementaria; el cual, no fue satisfecho en debida forma por el peticionario, lo que generó la decisión de fondo en el sentido de negar el permiso ya que no cumplió con la carga documental necesaria para determinar la

Resolución No. 02163

viabilidad ambiental del trámite, aun cuando la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA otorgó la oportunidad procesal para complementar la información.

4.2. Duplicidad del árbol No. 5: yerro formal subsanado

De acuerdo, la duplicidad del árbol No. 5 obedeció a un yerro de numeración durante la edición cartográfica, ya corregido en el plano actualizado y en las fichas. El posicionamiento actual coincide con las coordenadas declaradas en las fichas 1 y 2, y se documenta el proceso QA/QC (control de duplicados y correspondencia coordenadas-fichas-fotos). Para el levantamiento se empleó receptor Garmin eTrex 10, cuya precisión mínima declarada es del orden de ~3 metros, lo que explica tolerancias menores entre plano y campo y no invalida la correspondencia espacial de los puntos. A la luz de los principios de verdad material y eficacia (CPACA), un yerro material así no puede justificar una decisión inhibitoria global.

El señalamiento de “duplicidad” del No. 5 proviene de la cartografía base del acto (Imagen 2). Se encuentra subsanado en el plano actualizado, con bitácora QA/QC y correspondencia coordenadas-fichas-fotos. Para el levantamiento se empleó GPS Garmin eTrex 10 con precisión declarada ~3 m, lo cual explica tolerancias menores sin afectar la validez espacial. Bajo verdad material y eficacia (CPACA), este yerro no habilita una negatoria global.

R/: Si bien es cierto que, el ejemplar arbóreo identificado con el No. 5 dentro del inventario forestal allegado presentaba errores de georreferenciación en el plano allegado por el solicitante, esta no fue la única inconsistencia técnica encontrada o factor determinante para decidir de fondo sobre la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal presentada para la ejecución del proyecto denominado “PROYECTO NAVARRA”; teniendo en cuenta que, los demás argumentos y/o fundamentos técnicos que motivaron a negar la solicitud de aprovechamiento forestal fueron expuestos en el **Concepto Técnico No. 03729** del 12/06/2025, acogido a través de la **Resolución No. 01273** del 08/07/2025; mediante la cual, se negó la solicitud de aprovechamiento forestal presentada para la ejecución del proyecto en mención.

Así mismo, se recalca que, la ubicación cartográfica y/o posicionamiento de los árboles (identificados con los Nos. 4, 5, 6 y 7 dentro del inventario forestal allegado) en el plano aportado por el solicitante mediante radicado **SDA 2025ER85601** del 23/04/2025, no corresponde con su localización real en campo (según lo evidenciado al momento de la visita técnica de evaluación silvicultural, y las coordenadas relacionadas por el solicitante en las fichas No. 1 y No. 2). (Ver imagen No. 2).

Resolución No. 02163



Imagen No.2. Mapa de localización general de los árboles proyecto, aportado por el solicitante mediante radicado SDA 2025ER85601 del 23/04/2025.

4.3. Árbol No. 2 (no hallado) y árbol No. 3 (volcado): decisión parcial por individuos

La propia resolución reconoce que el árbol 3 estaba volcado por causas naturales y autoriza trozar, acopiar y disponer conforme Decretos Distritales 531/2010 y 383/2018, lo que impide contar ese individuo dentro de una “negatoria total” y obliga a decidir por individuos. El árbol 2 no fue hallado en un área sin cerramiento, hecho no imputable al administrado. El árbol 2 no fue hallado al momento de la visita; el área carecía de cerramiento y no hay evidencia que atribuya al solicitante su retiro. El árbol 3 se encontró volcado por causas naturales; la propia autoridad admite que procede su troceo y disposición conforme a los Decretos Distritales 531/2010 y 383/2018.

Conclusión: Estos hechos no justifican la negativa global. Por el contrario, evidencian que es viable y debido decidir por individuos (ya se decidió de hecho respecto del No. 3).

R/: Frente a este señalamiento, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4. Conclusiones del Concepto Técnico No. 03729 del 12/06/2025, para los individuos arbóreos identificados con los Nos. 2 y 3 dentro del inventario forestal allegado, se concluyó lo siguiente:

Resolución No. 02163

“(…) A. El individuo arbóreo identificado con el No. 2 dentro del inventario Forestal entregado, se encontró desaparecido al momento de la visita técnica de evaluación silvicultural, probablemente producto de su mal estado físico y/o sanitario o de intervenciones silviculturales no autorizadas por parte de la comunidad, ya que este árbol se localizaba al interior de predio privado que no contaba con delimitación perimetral que impidiera el libre acceso; además, en la zona en la que se encontraba, aún no se habían iniciado las labores constructivas del proyecto.

B. Con relación al árbol identificado con el No. 3 dentro del inventario Forestal entregado, este se encontró en estado de volcamiento total por causas naturales, situación corroborada al momento de la visita técnica de evaluación silvicultural; por tanto, el solicitante, representante legal, propietario, poseedor, tenedor del predio privado y/o quien haga sus veces, puede proceder a trozar, acopiar, y realizar la disposición final de los residuos vegetales procedentes de este individuo, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Distrital 531 del 2010, modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018. (…).”

Claro lo anterior, es de notar que, en ningún momento se le atribuyo, ni se desconoció el principio de la buena fe del solicitante con relación a las novedades acontecidas sobre los individuos arbóreos identificados con los Nos. 2 y 3 dentro del inventario forestal presentado, teniendo en cuenta que, esta Autoridad Ambiental validó la información aportada bajo radicado **SDA 2025ER85601** del 23/04/2025, y corroboró que, lo informado por el solicitante se encontraba conforme a lo evidenciado al momento de la visita técnica; determinando que, el solicitante no tuvo injerencia frente a lo acontecido con estos dos (2) individuos.

Así las cosas, es importante aclarar que, dichas conclusiones se realizaron con el fin de tener claridad sobre la situación particular de cada uno de los siete (7) individuos arbóreos solicitados; sin embargo, para los ejemplares arbóreos identificados con los Nos. 2 y 3 nunca se tomó una decisión de fondo como lo refiere el solicitante, y lo sucedido con estos dos (2) ejemplares, no tuvo incidencia alguna al momento de evaluar la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal presentada para la ejecución del proyecto denominado “PROYECTO NAVARRA”.

Finalmente, se precisa que, esta Secretaría determinó que, no contaba con los insumos técnicos necesarios para expedir la autorización respectiva de aprovechamiento forestal en el marco del desarrollo del proyecto de obra e infraestructura, para los cinco (5) individuos arbóreos restantes identificados con los Nos. 1, 4, 5, 6 y 7 dentro del inventario presentado.

5. CONCLUSIONES:

Resolución No. 02163

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y al realizar un análisis integral de toda la información y/o documentación aportada por el solicitante, la cual, reposa en el expediente **SDA-03-2024-1317**, se tiene lo siguiente:

1. Se establece que, la decisión de la **Resolución No. 01273** del 08/07/2025, se encuentra técnicamente sustentada, por lo anterior, no existen argumentos para modificar, revocar o aclarar el acto administrativo en mención. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a lo largo del trámite no se aportó información y/o documentación de fondo necesaria para ser evaluada.

En consecuencia, se concluye que, las inconsistencias presentadas no son simples errores formales, ya que comprometen la claridad, coherencia y veracidad de los datos aportados, condición indispensable para fundamentar una decisión sobre una solicitud de aprovechamiento forestal.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral C del Artículo 10 del Decreto Distrital 531 de 2010, donde establece: **Artículo 10°. - Otorgamiento de permisos y autorizaciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “(...) c. Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el acto administrativo autorizando la intervención (...).”; por tanto, es responsabilidad del interesado presentar la solicitud de con el lleno de los requisitos exigidos por esta Autoridad Ambiental para que exista la debida evaluación y pronunciamiento frente al trámite, condiciones que, no fueron cumplidas en el desarrollo del mismo.

Finalmente, el presente informe se anexará al expediente **SDA-03-2024-1317**, como insumo principal para la decisión que en derecho corresponda.

(...)”

Ahora bien, frente los argumentos del recurrente 4° y 5°, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA procede a pronunciarse así:

Cuarta consideración de la Autoridad Ambiental

Con relación al argumento cuarto expuesto por el recurrente respecto a la falta de sustento de la motivación de “*respuesta extemporánea*”, se precisa lo siguiente:

Conforme a lo registrado en el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente, se constató que mediante oficio No. 2025EE98438 del 08 de mayo de 2025, comunicado el 09 de

Resolución No. 02163

mayo de la misma anualidad, se concedió una prórroga de quince (15) días hábiles para atender los requerimientos efectuados a través de radicado No. 2025EE56328 del 13 de marzo de 2025, en aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. En consecuencia, la respuesta aportada por el solicitante mediante radicado No. 2025ER85601 del 23 de abril de 2025 se recibió dentro del término ampliado legalmente autorizado.

No obstante, lo anterior, una vez revisada la documentación aportada en el marco de dicha prórroga, se determinó que la misma NO cumplió con la carga técnica y documental requerida para establecer la viabilidad ambiental del trámite. En particular, los elementos aportados resultaron insuficientes para satisfacer los requerimientos formulados en el radicado No. 2025EE56328 del 13 de marzo de 2025, lo cual impidió avanzar en la evaluación integral del expediente.

Es importante resaltar que la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó al solicitante la oportunidad procesal para complementar la información, en garantía del debido proceso y del principio de favorabilidad administrativa. Sin embargo, la insuficiencia del material técnico presentado no puede ser subsanada únicamente por el cumplimiento del término, toda vez que la carga argumentativa y documental exigida para la viabilidad ambiental del trámite recae en el solicitante.

Finalmente, si bien la respuesta fue presentada dentro del término ampliado, la motivación de la decisión **no se fundamentó exclusivamente en la oportunidad de la entrega, sino en la insuficiencia sustantiva de la información aportada**. Por tanto, no se configura una subsanación de fondo que modifique el análisis técnico realizado ni la conclusión alcanzada por la autoridad ambiental.

Quinta consideración de la Autoridad Ambiental

En relación con la observación formulada por el recurrente sobre una presunta inconsistencia temporal entre la fecha de visita técnica consignada en la Resolución No. 01273 de 2025 (14 de noviembre de 2024) y la referida en el Concepto Técnico No. 03729 (14 de enero de 2025), se aclara que dicha diferencia obedece a un error de digitación en el acto administrativo, el cual no incide en la validez ni suficiencia de la motivación. La visita técnica efectivamente se realizó el **14 de enero de 2025**, tal como consta en el expediente y en el concepto técnico que fundamenta la decisión y la motivación del acto administrativo se construyó sobre los hallazgos técnicos derivados de dicha visita, los cuales fueron debidamente documentados y valorados en el marco del análisis ambiental.

En consecuencia, el error material en la fecha consignada en la resolución no afecta la certeza del hecho base ni configura un error sustancial que comprometa la legalidad del acto, conforme a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Resolución No. 02163

Administrativo - CPACA, que permite la corrección de errores puramente formales sin afectar la validez del contenido decisorio.

En cuanto a la objeción sobre el marco normativo aplicado para disponer el archivo del trámite, se precisa que la referencia al artículo 122 del Código General del Proceso - CGP se utilizó como apoyo interpretativo, sin desconocer que el trámite se rige por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. La decisión de archivo se adoptó tras agotar las etapas procedimentales previstas, incluyendo requerimientos de información, prórrogas y valoración técnica de los documentos aportados. En ese sentido, La cita del mencionado artículo, no sustituye ni desplaza el marco normativo aplicable, sino que refuerza la lógica jurídica de no avanzar en actuaciones que carecen de soporte suficiente.

Ahora bien, es de resaltar que esta Autoridad agotó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado por el 383 de 2018, y Decreto Reglamentario 1076 de 2015, por lo cual, una vez radicada la solicitud de permiso ambiental, se contempló la realización de una visita técnica de campo como parte del proceso de evaluación, con el fin de verificar las condiciones del área objeto de intervención y sustentar la decisión de fondo que otorgue o niegue el permiso solicitado.

No obstante, esta Autoridad, en ejercicio de sus competencias y con el propósito de garantizar el debido proceso administrativo y el principio de eficacia, consideró necesario además de la visita técnica, requerir información adicional al solicitante, mediante radicado No. 2025EE56328 del 13 de marzo de 2025, con el fin de contar con los elementos técnicos y jurídicos suficientes que permitieran dar continuidad al trámite ambiental en condiciones de mayor certeza y solidez de la decisión.

Esta actuación se enmarca en un enfoque garantista, orientado a asegurar que la decisión final se adopte con base en una evaluación integral, transparente y ajustada a los principios que rigen la función pública ambiental.

Es importante tener en cuenta que esta Autoridad actúa con sujeción al principio de legalidad, y en ese sentido, responde las peticiones de los ciudadanos relacionadas con trámites ambientales, conforme a las normas especiales que regulan la materia, particularmente el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado por el 383 de 2018. Estas solicitudes se atienden en el orden en que se presentan y según la capacidad operativa disponible, con el fin de garantizar el adecuado ejercicio de la función administrativa en los términos previstos por la ley.

Así las cosas, conforme al principio de igualdad y a las condiciones logísticas necesarias para el desarrollo de las funciones públicas, esta Autoridad efectúa los requerimientos pertinentes, en los términos de la ley, que le permiten realizar un análisis técnico de fondo, el cual puede incluir

Resolución No. 02163

cuando se considere necesario la solicitud de información adicional que contribuya a la adopción de una decisión integral.

A modo de conclusión, se indica que durante el proceso de evaluación que culminó con la expedición de la Resolución No. 01273 del 08 de julio de 2025, esta Autoridad analizó de manera integral toda la información aportada por el solicitante, por lo cual la decisión de negar la solicitud no solamente era viable, sino la ajustada a derecho conforme a la información y documentación recopilada durante el proceso.

En ese sentido, se enfatiza que no se omitió ni desconoció ningún concepto, definición o argumento incorporado al expediente, ni se apartó del procedimiento ni de los requisitos previstos en la normativa vigente aplicable al trámite y, en consecuencia, el trámite debía culminarse con una decisión de fondo, como ocurrió en el asunto que nos ocupa y de acuerdo con la verificación de la información y lo evidenciado en campo, la decisión no podía ser otra que la de negar el permiso

IV. De la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición

En el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2025ER199229 del 02 de septiembre de 2025, el recurrente, solicita que se tenga como prueba los documentos que fueron anexados en el presente recurso.

Al respecto, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas, así:

“(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)”

Resolución No. 02163

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 idídem, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012¹, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 165 de la citada ley, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba están vinculadas a los objetivos generales del proceso, pero es importante señalar que ésta también tiene sus fines particulares o específicos, que contribuyen al fin general, que es lograr producir la convicción de la autoridad, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.

Dentro del trámite de la actuación administrativa en la etapa de recursos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y adjunte con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas, tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

De igual manera, se debe hacer una valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, las cuales han sido definidas por la doctrina así:

*“(...) **CONDUCENCIA.** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

***PERTINENCIA.** Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

***UTILIDAD.** El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)”²*

En este orden de ideas, es importante precisar que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, en otras palabras, la comparación de un medio probatorio y la ley³. Por su parte, la pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

² Jairo Parra Quijano “Manual de Derecho Probatorio”, Décima Sexta Edición, 2007. Pg 154 s.s..

³ Ibidem

Resolución No. 02163

De otra parte, la utilidad o eficacia, es el resultado de la prueba en general que busca el grado de certeza en el operador jurídico al momento de valorarla, siendo eficaz en la medida en que es útil, así como lo enseña el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a sus jueces, a través del texto guía de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al indicar:

“A menudo la conducencia y la pertinencia se confunden con el concepto de EFICACIA; para dejar en claro esta confusión, debemos decir que mientras la conducencia se refiere al medio de prueba y la pertinencia a los hechos, la eficacia es el resultado de la prueba en general, que lo obtenido a través de esos medios para probar esos hechos produzcan inmediata y autónomamente la certeza en el funcionario judicial que deba valorarla, es decir, la prueba es eficaz en la medida en que fue útil para el Juez (lo convenció de la existencia o inexistencia de unos hechos) y se mira al momento de la valoración.”

En aplicación de estos criterios, esta Autoridad se pronuncia frente a las pruebas solicitadas:

1. **Inspección ocular:** No se decreta, dado que ya fue practicada mediante visita técnica de evaluación, cuyos hallazgos fueron incorporados tanto en el Concepto Técnico que sustentó la decisión de fondo como en el informe técnico que sirve de insumo para resolver el recurso.
2. **Cotejo técnico entre la tabla de coordenadas y el registro fotográfico EXIF (Anexos 2 y 8) respecto del plano (Anexo 1):** No procede, toda vez que el recurso de reposición no constituye una oportunidad procesal para introducir nueva información técnica que no fue aportada durante la etapa de evaluación, la cual ya concluyó con la expedición del acto administrativo de fondo.
3. **Ratificación del oficio de prórroga (Anexo 5) y cómputo del término ampliado:** Se reconoce que la prórroga fue concedida y que la información fue presentada dentro del término legal. No obstante, esta circunstancia no modifica el fondo de la decisión, dado que los errores sustanciales identificados en la evaluación no fueron subsanados.
4. **Entrevistas a residentes o vecinos sobre el volcamiento del árbol 3 y la situación del árbol 2 (no hallado):** No se consideran útiles para efectos de resolver el recurso, en tanto no aportan elementos técnicos verificables que incidan en la decisión adoptada.

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos formales y valoradas las condiciones técnicas de las pruebas propuestas, esta Autoridad concluye que la única prueba que se concede es la relacionada con la prórroga. Las demás correspondientes a los numerales 1, 2 y 4 no se tendrán en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no constituye el escenario

Resolución No. 02163

procesal para introducir nueva información, toda vez que la etapa de evaluación ya ha concluido con la expedición del acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud.

En síntesis, la Secretaría Distrital de Ambiente, en contexto con la normatividad citada en líneas precedentes, los argumentos expuestos en el escrito de recurso y el análisis efectuado a la información y documentación obrante en el expediente SDA-03-2024-1317, informa que **No se repone** las peticiones del usuario contenidas dentro del recurso de reposición presentado y en consecuencia, se mantiene la decisión adoptada por esta Autoridad mediante el artículo primero de la Resolución No. 01273 del 08 de julio de 2025, en el sentido de Negar la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE 1A PARTE PREDIO NAVARRA con NIT. 830.053.812-2, cuya vocera y administradora es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante el radicado No. 2024ER17180 del 22 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por consiguiente, todos los aspectos, términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la Resolución 01273 del 08 de julio de 2025, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

Finalmente, al haberse agotado el procedimiento previsto para la evaluación de la solicitud de permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, tramitada en el expediente SDA-03-2024-1317, se considera que no existe mérito para continuar con el trámite administrativo, por lo que, en aras de evitar la realización de acciones sucesivas y el desgaste administrativo esta Autoridad procederá a declarar el archivo definitivo del mencionado expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, tal y como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y en su lugar confirmar la Resolución 01273 del 08 de julio de 2025, mediante la cual se negó la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE 1A PARTE PREDIO NAVARRA con NIT. 830.053.812-2, cuya vocera y administradora es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante el radicado No. 2024ER17180 del 22 de enero de 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, todos los aspectos, términos, condiciones, obligaciones y requisitos contenidos en la Resolución 01273 del 08 de julio de 2025, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

Resolución No. 02163

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-03-2024-1317 en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas a la solicitud de aprovechamiento forestal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE 1A PARTE PREDIO NAVARRA con NIT. 830.053.812-2, cuya vocera y administradora es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo mgomez@cgconstructora.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesjudiciales@alianza.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de noviembre del 2025



**ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA (E)**

(Anexos): Informe Técnico 06066 del 31 de octubre de 2025

Expediente: SDA-03-2024-1317

Página 25 de 26

Resolución No. 02163

Elaboró:

JULIETH KATHERINE CAMACHO CRUZ CPS: SDA-CPS-20250221 FECHA EJECUCIÓN: 06/11/2025

JULIETH KATHERINE CAMACHO CRUZ CPS: SDA-CPS-20250221 FECHA EJECUCIÓN: 05/11/2025

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: SDA-CPS-20250307 FECHA EJECUCIÓN: 06/11/2025

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 06/11/2025